

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1610/1998**, relativo al juicio que en la vía **ÚNICO CIVIL** promueve **MARICELA GONZÁLEZ SILVA DE BATIZ**, en contra de **GUADALUPE MARTÍNEZ MEJIA Y JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA**, respecto del INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, así como de CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO y que promoviera **JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA**, en la presente causa, resolución que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles que: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate...”.

De igual forma el artículo 79 fracción III del Código en cita, establece: “Que la sentencia interlocutoria es la que decide sobre un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

II.- **JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA**, mediante escrito presentado en fecha **veintiséis de julio del año dos mil dieciocho**, promueve, **incidente de prescripción de ejecución de sentencia así como de cancelación de inscripción de embargo** y que lo es en relación a la definitiva que se dicto en este juicio en fecha **diecinueve de abril del año dos mil**, sustentando su incidente bajo el argumento de que, ha transcurrido más de diez años sin que se hubiese hecho efectiva la sentencia definitiva, ello a partir de que la misma causo ejecutoria y que lo fue por auto de fecha **veintiuno de mayo del año dos mil uno**, y que fue mediante interlocutoria dictada en fecha **cinco de septiembre del año dos mil dos** y que se estableció la obligación de pago para el demandado y hoy incidentista por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de pensiones rentísticas vencidas y no pagadas.

Que mediante auto de fecha publicado en **treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro**, se ordeno la apertura del periodo de ejecución y que ante la imposibilidad de pago le fue embargada la casa habitación de

su propiedad que se ubica en la calle MONTE BLANCO NÚMERO CIENTO ONCE DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA CONCEPCIÓN, de esta ciudad habiéndose ordenado la inscripción de tal embargo ante el Registro Público De La Propiedad en el Estado y que esto el cuatro de abril del año dos mil tres y que tal embargo quedo inscrito bajo el número 99 del libro 1486 de la sección segunda en dicha dependencia registral y que desde la fecha mencionada, la inscripción de embargo no ha sido objeto de renovación alguna por parte del actor o de esta autoridad.

Que al ser las anotaciones registrales perenes y que se extinguen por el transcurso del tiempo se hace evidente que al transcurrir más de tres años desde el día en que se llevo a cabo el embargo registrado, y que al no haber sido objeto de renovación tal asiento registral es procedente su cancelación.

Sigue diciendo además la parte actora incidentista que han transcurrido ya más de diez años desde la última actuación realizada y que data del mes de octubre del año dos mil cuatro que fue cuando se proporciono el domicilio de un acreedor diverso con derechos reales al inmueble embargado y que el ultimo acuerdo que se registro con antelación al incidente y que fue con objeto de culminar la ejecución de la sentencia fue el día dieciocho de octubre del año dos mil cuatro y que a partir de esa fecha, la parte actora ya no ha realizado gestión alguna tendiente al remate del inmueble que embargo y con ello hacer efectivo el importe que dice la parte reo fue condenada a cubrir al hoy demandado incidentista.

Pues bien, es cierto que el embargo tomado en autos sobre el inmueble respecto del cual se hizo traba real en diligencia de fecha trece de noviembre del año dos mil dos, se inscribió ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo el número 99 del libro 1486 de la sección segunda de dicha dependencia esto en fecha cuatro de abril del año dos mil tres y de la exploración de autos se advierte que a partir del mencionado día y a la fecha no se ha realizado gestión alguna tendiente a renovar la inscripción de embargo ya mencionada. Además es cierto, que la última actuación suscitada con antelación a la admisión del incidente que nos ocupa y que fue la de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, fue la diversa actuación de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro en el que se tuvo a la parte actora y acreedora informando sobre el domicilio del acreedor hipotecario y por ende preferente con el objeto de citarlo a remate y esta es la última actuación que se registra en el sumario y que fue tendiente a la ejecución de la sentencia y llevar a cabo el remate del bien

inmueble embargado en autos con el fin de hacer efectivo el monto de la suma reconocida a favor de la parte actora y que se obligo pagar a la parte demandada y hoy incidentista y que entre las señaladas fechas han transcurrido un periodo de más de diez años sin alguna actividad y que no ha sido posible culminar con la ejecución de la sentencia.

III.- La parte actora en el principal y demandada en el incidente, no dio contestación a la vista que se le ordeno dar por auto de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, con respecto al incidente que nos ocupa y por perdido el derecho para hacerlo.

IV. Ahora bien, en el caso, JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA, mediante la presentación de este incidente pretende se decrete prescrito el derecho de la parte actora para ejecutar la sentencia definitiva en este juicio, así como la cancelación de la inscripción del embargo trabado en autos y que se llevara a cabo en fecha cuatro de abril del año dos mil tres porque según lo refiere, desde el día dieciocho de octubre del año dos mil cuatro en cuya actuación se tuvo a la parte actora en el juicio de origen por señalando el domicilio de los acreedores preferentes para citarlos al remate, actuación la cual la parte actora incidentista fue la última actuación tendiente hacer efectiva la sentencia definitiva y hasta el auto dictado el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, en que se admitió a trámite este incidente, no se ha dado actuación alguna tendiente a culminar con la ejecución de la sentencia dictada en el juicio y que por ello dice es procedente se decrete prescrito y por ende extinto el derecho de la actora en este juicio MARICELA GONZÁLEZ SILVA DE B. TIZ para ejecutar el definitiva la sentencia dictada en autos y así mismo que por haber transcurrido más de tres año a partir de la inscripción del embargo trabado en autos sin que se hubiese renovado tal inscripción afirma que es por ello procede la cancelación de la misma.

De ahí que para efecto de resolver el incidente que nos ocupa, en primer término es menester resolver todo aquello relativo a la prescripción de la ejecución de la sentencia para cuyo fin se promovió el incidente que nos ocupa ya que en caso de resultar procedente, es decir que el derecho de la parte actora a ejecutar la sentencia sea susceptible de prescripción por haber transcurrido el tiempo para hacerlo, traería como consecuencia desde luego que la sentencia no fuera susceptible de ejecución y que el juicio se tuviera por archivado y por ende el embargo sería susceptible de cancelación.

De ahí que para efectos de resolver en este sumario se

actualizan las hipótesis en que JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA basa el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, se tenga en cuenta lo dispuesto por los artículos 1170, 1171, y 2905 fracción VI del Código Civil Vigente para el Estado y 428 del Código de Procedimientos Civiles que señalan lo siguiente:

“Artículo 1170.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

ARTÍCULO 1171.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

ARTÍCULO 428.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durara diez años contados desde el día en que venció el termino judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”

ARTÍCULO 2905.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

VI.- Cuando tratándose de una cedula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de inscripción”

Además, es aplicable a lo anteriormente señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE MATERIALICE LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Para que opere la disposición del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, es decir, que materialmente y sin interrupciones legales pueda válidamente ejercitarse, deben satisfacerse los siguientes presupuestos: a) tratándose de una sentencia definitiva, el actor no puede ejecutarla, sino hasta que el expediente esté en poder del Juez executor (no de la Sala, pues ésta no ejecuta la sentencia); b) con independencia del contenido de la sentencia, ésta se encuentra sub júdice, hasta que se le devuelva jurisdicción al Juez para que la ejecute; y, c) por consiguiente, es hasta que el Juez executor la recibe, cuando válidamente se puede hacer efectivo el contenido de la sentencia. Ahora bien, para ejecutar una sentencia que establece una condena y un plazo voluntario para cumplirla, debe tomarse en cuenta, en principio, la fecha en que recibió los autos el Juez executor y que dio a conocer a través de la notificación respectiva al potencial ejecutante, asimismo, la notificación al condenado, para que haga uso del plazo de cumplimiento voluntario. Transcurrido dicho plazo, a partir del día siguiente comienza a computarse el plazo prescriptivo, por ser hasta ese momento en que se materializa la hipótesis a que se refiere el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone: **“La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”** En ese orden de ideas, el inicio del tiempo necesario para la prescripción debe partir del momento en que el ejecutante puede materialmente iniciar el procedimiento de ejecución, pues ello permite estar en condiciones de determinar que el derecho depende exclusivamente del beneficiado con la sentencia para hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional y no de factores que escapan a su voluntad. A partir de lo anterior, es dable señalar, que con independencia de que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria por ministerio de ley de conformidad con el artículo 426, fracción II, del citado código, para determinar el inicio del cómputo del plazo que se requiere para la prescripción a favor del condenado, debe partirse del momento en que materialmente puede ejecutarse la sentencia y no del en que ésta causa ejecutoria. Además, porque el procedimiento de ejecución, considerado como un conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia, que por lo general es de condena, debe llevarse a cabo ante el propio juzgador que conoció del procedimiento natural y no por conducto del tribunal de alzada. Así, una vez que recibe del tribunal de apelación los autos y las constancias relativas, es indudable que el juzgador tiene conocimiento de que la sentencia causó ejecutoria porque, incluso, transcurrió el término para proponer el amparo sin promoverlo o

porque se recibió la ejecutoria confirmatoria por el Tribunal Colegiado de Circuito; entonces, el Jefe primigenio es quien ordenará y vigilará la ejecución de la sentencia, por lo que es hasta ese momento en que se puede determinar el día en que vence el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado; por ende, también se determina que a partir del día siguiente de dicho vencimiento del plazo de cumplimiento voluntario, comienza el cómputo del término para solicitar la ejecución y evitar la prescripción. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 174/2015. Inmobiliaria Comercial Puerto de Palmillas, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro digital: 2011325 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.9o.C.29 C (10a.) Página: 1759

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN. El derecho a solicitar la ejecución de la sentencia es de carácter sustantivo porque se vincula estrechamente al derecho de efectivo acceso a la jurisdicción, lo cual a su vez, se encuentra relacionado con el "efecto útil" de la sentencia, es decir, que la decisión correspondiente solucione el problema planteado conforme a la legislación aplicable; que la sentencia del juzgador se encuentre debidamente motivada y, además, se ejecute, pues éste es el fin último de la impartición de justicia. Así, el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto a prescripción por ser un derecho sustantivo, no a preclusión. Lo anterior es así porque a diferencia de lo ocurrido durante el proceso de origen, en donde la falta de realización de ciertos actos provoca la preclusión del derecho para hacerlo valer; el dejar de ejercitar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo, ocasiona la prescripción del derecho a solicitar la ejecución de la sentencia al tratarse de un derecho sustantivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 188/2015. Fianzas Dorama, S.A. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro digital: 2006406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.3o.C.42 K (10a.) Página: 1992

Bajo este tenor es que resulta fundado y procedente el incidente promovido por el demandado en el principal y en primer término en procedente se decrete la prescripción de ejecución de la sentencia y que hace valer JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA, en su demanda incidental esto es así, ya que como se advierte el referido numeral son diez años para solicitar la ejecución de la sentencia que se da en un juicio civil, esto a partir de que se hizo exigible.

Como se señaló el auto de fecha veintiuno de mayo del año dos mil uno que obra agregado a fojas ciento cuarenta y cuatro de autos, requirió a la parte demandada y hoy incidentista por el cumplimiento voluntario de la misma y si bien se tuvo a la parte actora, y demandada celebrando convenio judicial de entrega de dominio y posesión del bien inmueble embargado en el juicio, la validez de tal convenio fue decretada por esta autoridad en la interlocutoria dictada el treinta de julio del año dos mil uno, además de que en dicho convenio quedó probado que JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA se hizo propietario del bien inmueble que inicialmente fue motivo del arrendamiento y desde luego motivo de este

juicio.

Ahora bien, la sentencia interlocutoria dictada en fecha cinco de septiembre del año dos mil dos, aprobó la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de pensiones rentísticas a favor del actor y para garantizar el pago de tal suma de dinero, en diligencia de fecha **trece de noviembre del año dos mil dos** se trabó forma embargo sobre el inmueble marcado con el número ciento once de la calle MONTE BLANCO DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA CONCEPCIÓN, de esta ciudad y tal embargo se registro ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo en fecha cuatro de abril del año dos mil tres bajo el número 99 del libro 1486 de la sección segunda en dicha dependencia registral y si bien, respecto de dicho inmueble tendiente a su remate, fue valuado por los peritos designados por la partes, con el fin de sacarlo a subasta, dicho remate no fue culminado ya que la última actuación que se registra tendiente al remate de dicho inmueble y por ende a la ejecución de la sentencia fue el suscitado el día dieciocho de octubre del año dos mil cuatro en el que se tuvo a la parte actora designando domicilio del acreedor hipotecario preferente es decir la institución de crédito denominada HSBC y desde la mencionada fecha y hasta que se dicto el proveído en que se admitió este incidente y que lo fue el día **nueve de agosto del año dos mil dieciocho** ya no se llevo a cabo actuación alguna tendiente al remate y por ende hacer efectiva la cantidad motivo de la condena, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un término aproximado de trece años con once meses.

Por tanto, al haber transcurrido más de diez años contados a partir de del día diecinueve de octubre del año dos mil cuatro en que se publicó y notifico a las partes el auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro que fue tendiente a impulsar el remate ordenado en autos esto haber tenido a la parte actora señalando el domicilio del acreedor preferente para llamarlo a la subasta, siendo dicha actuación el último acto tendiente a la ejecución y hasta la presentación del incidente que nos ocupa, opera la hipótesis a que refieren los artículo 1171 del Código Civil y 428 del Código de Procedimientos Civiles y por ende se procede a decretar como prescrito el derecho para ejecutar la sentencia definitiva dictada en este juicio en fecha diecinueve de abril del año dos mil .

V.- Por otro lado JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA, mediante la promoción del presente incidente, pretende se cancele la inscripción de gravamen (embargo) que pesa sobre el bien que dice es su

propiedad que se ubica en calle MONTE BLANCO NÚMERO CIENTO ONCE DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA CONCEPCIÓN, de esta ciudad inmueble que se encuentra registrado bajo el número 99 del libro 1486 de la sección segunda en dicha dependencia registral, esto en fecha cuatro de abril del año dos mil tres.

Así pues, JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA, como se dijo, pretende se decrete la Cancelación de la Inscripción de Gravamen (Embargo), que consta en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado realizada en fecha cuatro de abril del año dos mil tres y que se ordenó ejecutar mediante oficio número 1308, de fecha primero de abril del año dos mil tres, sobre el inmueble ubicado en la calle MONTE BLANCO NÚMERO CIENTO ONCE DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA CONCEPCIÓN, de esta ciudad, registrado bajo el número 99 del libro 1486 de la sección segunda del Registro Público de la Propiedad en el Estado

Resulta fundado y por ende procedente la incidencia en cuestión, basada en el supuesto de que han transcurrido más de tres años contados a partir del día cuatro de abril del año dos mil tres en que se inscribió el embargo trabado sobre dicho inmueble, incluso en exceso más de tres años contados a partir del auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro en que se suscito la última actuación en el expediente y hasta la dictada en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho en la que se admitió a trámite el incidente que los ocupa y que al no haber promovido lo conducente para el impulso del procedimiento, ello durante el lapso de tiempo que transcurrió en dicho periodo, de ahí que para efectos de resolver el incidente, se tiene en cuenta lo siguiente:

Establece el artículo 2905 fracción VI del Código Civil del Estado que señala:

“ARTÍCULO 2905.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de inscripción”.

Luego entonces, para que proceda la cancelación de un embargo o de una cédula hipotecaria acorde al precitado numeral es necesario que trascurra el tiempo previsto por el numeral en cuestión y además que la cancelación sea solicitada por parte legitimada y que de igual manera trascurra el mismo lapso de tres años sin que se registre actividad procesal en el negocio respecto del cual se practico el embargo o se registro la cédula hipotecaria, disposición que lo fuera interpretada por los Ministros

integrantes de la Extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, para los efectos de la Cancelación de Inscripciones de Embargo en el Registro Público, no basta el sólo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que pueda ser ordenada su cancelación, sino que resulta necesario que ese lapso de tiempo coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable a la actora, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo, criterio éste consultable en la Quinta Época, Instancia Tercera Sala, Fuente Apéndice de 1995, Tomo IV, parte SCJN, Tesis 342, pág. 230 del rubro y texto siguientes:

“REGISTRO PÚBLICO, CANCELACION DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL.- No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo”.

De lo actuado en el sumario, de acuerdo a lo que se afirma por la actora incidentista, en el sentido de haber pasado más de tres años contados a partir del día cuatro de abril del año dos mil tres, en que se inscribió el embargo ante la dependencia registral, incluso hasta el auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro en que se suscitó la última actuación efectuada en el sumario y hasta el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, fecha en que se dio entrada el incidente que nos ocupa y tales actuaciones son de un pleno valor legal de acuerdo a lo que para ello establece los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, de las que se arriba a la conclusión de que entre las fechas antes mencionadas, no se suscitó actuación alguna y por tanto, habiendo transcurrido durante ese lapso de tiempo con exceso más de tres años.

Por lo anterior se concluye que efectivamente si se registra una absoluta inactividad procesal en la parte actora, inactividad por más de tres años que establece el artículo 2905 fracción VI del Código Civil del Estado, inactividad que por otra parte resulta imputable a la parte actora en este juicio y de manera tal, que ante la presunción de la existencia de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, priva de fuerza al embargo que lo fuera practicado y pueda con ello ser ordenada su

cancelación, hipótesis que en el caso concreto se actualiza, de donde deviene de lo procedente ante lo fundado de su promoción, siendo a éste efecto aplicable el criterio emitido por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, consultable en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Tesis: IX.10.12.C, página: 841, del rubro y texto siguientes:

“REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACION DE EMBARGOS INSCRITOS EN EL. CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 2861, fracción VI, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establece que podrá pedirse y deberá ordenarse, la cancelación total de los embargos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuando hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente que no basta el simple transcurso de dicho lapso para ordenar tal cancelación, sino que es necesario, además, que durante el mismo haya existido una inactividad absoluta imputable al ejecutante. Ahora bien, quien pretenda obtener la cancelación del embargo debe probar únicamente que ha transcurrido el aludido periodo de tres años, pues el decurso del mismo genera la presunción de que existe novación, transacción o cualquier otro arreglo entre las partes que hace perder fuerza al embargo; es por tanto, al ejecutante del embargo, a quien compete probar que no hubo tal inactividad, pues de lo contrario se obligaría al solicitante a probar un hecho negativo y, además, un hecho respecto del cual existe una presunción a su favor”.

Con base a lo anteriormente expuesto debe resolverse en el sentido de declarar fundado el incidente, también por lo que respecta a la Cancelación de la Inscripción de Embargo que promoviera en este juicio por JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA, ordenándose como consecuencia de lo anterior, una vez que quede firme ésta resolución, se remita oficio que lo sea dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, junto con los insertos que le resulten necesarios, a fin de que proceda a la Cancelación de la Inscripción del Embargo que le fue ordenada ejecutar en el oficio número 1308 de fecha primero de abril del año dos mil tres y que obra inscrito ante dicha Dependencia Registral respecto de los derechos de propiedad que tiene el hoy actor incidentista, del inmueble ubicado la calle MONTE BLANCO NÚMERO CIENTO ONCE DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA CONCEPCIÓN, de esta ciudad, registrado bajo el número 99 del libro 1486 de la sección segunda del Registro Público de la Propiedad en el Estado fecha cuatro de abril del año dos mil tres, **previo pago de los derechos que causen.**

En base al contexto señalado, se decreta como fundado y procedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia así como

para la cancelación de la inscripción del embargo trabado sobre el inmueble que fue embargado en diligencia de fecha trece de noviembre del año dos mil dos, incidente que fue promovido por JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA en base a las consideraciones de hecho y derecho que se describen el cuerpo de la presente resolución.

Por ende se decreta como prescrito el derecho de la actora en el principal MARICELA GONZÁLEZ SILVA DE BATIZ para ejecutar la sentencia definitiva dictada en este juicio en fecha diecinueve de abril del año dos mil y que causo ejecutoria según el proveído de fecha **veintiuno de mayo del año dos mil uno**.

Por tanto, y como consecuencia de lo anterior, una vez que quede firme ésta resolución, se remita oficio que lo sea dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, junto con los insertos que le resulten necesarios, a fin de que proceda a la Cancelación de la Inscripción del Embargo que le fue ordenada ejecutar en el oficio número **1308 de fecha primero de abril del año dos mil tres y que obra inscrito ante dicha Dependencia Registral respecto de los derechos de propiedad que tiene el hoy actor incidentista, del inmueble ubicado la calle MONTE BLANCO NÚMERO CIENTO ONCE DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA CONCEPCIÓN**, de esta ciudad, registrado bajo el número 99 del libro 1486 de la sección segunda del Municipio capital del Registro Público de la Propiedad en el Estado fecha cuatro de abril del año dos mil tres, previo pago de los derechos que se causen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 79, 82, 83, 235, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta como fundado y procedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia definitiva, así como de cancelación de inscripción del embargo trabado en autos y que fue promovido por JOSÉ ALFREDO MERCADO GARNICA en base a las consideraciones de hecho y derecho que se describen el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta como prescrito el derecho de la actora en el principal MARICELA GONZÁLEZ SILVA DE BATIZ para ejecutar la sentencia definitiva dictada en este juicio en fecha diecinueve de abril del año dos mil y que causo ejecutoria según el proveído de fecha **veintiuno de mayo del año dos mil uno**.

TERCERO.- Por tanto, y como consecuencia de lo anterior,

una vez que quede firme ésta resolución, se remita oficio que lo sea dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, junto con los insertos que le resulten necesarios, a fin de que proceda a la Cancelación de la Inscripción del Embargo que le fue ordenada ejecutar en el oficio número 1308 de fecha primero de abril del año dos mil tres y que obra inscrito ante dicha Dependencia Registral respecto de los derechos de propiedad que tiene el hoy actor incidentista, del inmueble ubicado la calle MONTE BLANCO NUMERO CIENTO ONCE DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA CONCEPCIÓN, de esta ciudad, registrado bajo el número 99 del libro 1486 de la sección segunda del Municipio capital del Registro Público de la Propiedad en el Estado fecha cuatro de abril del año dos mil tres, previo pago de los derechos que se causen.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 127, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se previene a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la misma, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada ROSA MARÍA LOPEZ DE LARA.- Doy Fe.

La sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

*L'JRP/erika**